

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1071-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1009-2021/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor de la **ASOCIACION “LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU”**, respecto al predio de 160,22 m², ubicado en el Lt. 13 de la Urbanización Fundo Cueva, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 40744371 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 25980 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Memorando n.º 02382-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00367-2021/SBN-DGPE-SDS del 23 de agosto del 2021 (fojas 2 al 7), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor de la **Asociación “Las Asambleas de Dios del Perú”** (en adelante, “la Asociación”) a las normas establecidas en “el Reglamento”.

4. Que, revisado los antecedentes registrales de la partida n.º 40744371 del Registro de Predios de Lima, se advierte que, consta como titular registral de “el predio”, el Estado Peruano.

5. Que, asimismo, se advierte que “el predio” es un predio de dominio público puesto que fue como resultado del 2% del aporte reglamentario de la Urbanización Fundo Cueva ello en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 777 del 14 de noviembre de 1975; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado el cual esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración;

6. Que, asimismo mediante Resolución n.º 035-99-PRES del 12 de febrero de 1999 (en adelante,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio de 2019.
² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.
El presente documento digital es una copia impresa de un documento electrónico emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 42970R8339

“la Resolución”), emitida por la ex Ministerio de la Presidencia, se resolvió afectar en uso “el predio” en vías de regularización a favor de “la Asociación”, con la finalidad que se destine al funcionamiento de un Centro Estudiantil Cristiano, Centro de Crecimiento Evangélico Completo, Comedor Infantil y demás actividades religiosas. Cabe indicar que en la citada resolución no se consignó el plazo para su ejecución;

7. Que, es preciso señalar que “la Asociación” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de normas ya derogadas; esto es el Decreto Supremo n.º 025-78-VC, el cual fue derogado por el Decreto Supremo n.º 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual a su vez fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas.

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria³ de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”.

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”.*

10. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”).

11. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio.

12. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la Asociación” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0364-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de julio de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico; que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 00367-2021/SBN-DGPE-SDS del 23 de agosto del 2021 (fojas 2 al 7) en el que se concluyó que “la Asociación” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

El predio se ubica en una zona urbana consolidada, con topografía y pendiente plana. La accesibilidad al predio es a través de la Calle General Artigas.

El predio inspeccionado se encuentra totalmente ocupado, delimitado con un cerco de fierro por el frente y construcciones colindantes: en su interior existe una edificación de 2 pisos, de material noble

³ Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

y con techos de estructura y planchas metálicas, el cual presenta un retiro enrejado donde se encuentran jardines a los lados de la caminería semicubierta con un techo a dos aguas de estructura metálica hasta llegar a la puerta principal ubicado en el centro de la edificación.

Cabe señalar que durante la inspección el predio se encontraba cerrado, y no se ubicó a ningún personal en sus instalaciones que nos pudiera brindar mayor información; por lo que, desde el exterior se pudo visualizar que al interior del predio existe parte de un banner con el siguiente texto: “Bienvenidos a Casa”, “Centro de Crecimiento Familiar -CCF”, acompañado de un logo de color amarillo; el mismo que coincide con el logo identificado en el fanpage de Facebook a nombre de la Iglesia CCF – Lima Perú, cuya dirección es Calle General Artigas n° 723 – Pueblo Libre; asimismo, se pudo observar un suministro de energía eléctrica n° 1700204 – ENEL, que figura en la dirección Calle General Artigas n° 723 – Pueblo Libre, a nombre de la señora Sialer García Gladys, identificado con DNI n° 06975867, conforme se detalla en la consulta efectuada en el portal web de la empresa ENEL.

De otro lado, es importante mencionar que durante la inspección se procedió a consultar a un vecino de la zona, domiciliado en la Calle General Artigas n° 721, quien no quiso identificarse, pero manifestó que en el predio funciona una iglesia evangélica, y que los días jueves y viernes se reúnen solo jóvenes en el horario de 6 pm a 9 pm; y los días domingos se reúnen todos en general en el horario de 9 am a 11 am.

Finalmente se indica que el predio se encuentra en buen estado de conservación.

13. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.° 00367-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.° 252-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de julio de 2021; poniéndose en conocimiento mediante Oficio n.° 01118-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de julio de 2021, notificado a “la Asociación”, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la Directiva de Supervisión.

14. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorando n.° 01872-2021/SBN-DGPE-SDS del 06 de julio de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.° 01147-2021/SBN-PP del 07 de julio de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”.

15. Que, asimismo la “SDS” señaló que a través del Oficio n.° 01065-2021/SBN-DGPE-SDS del 08 de julio de 2021, notificó a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, solicitándole información respecto al cumplimiento del pago de los tributos correspondientes a “el predio”. Siendo atendido con Oficio n.° 009-2021-MPL-GRDE, en el cual precisa que “el predio”, se encuentra omiso a la inscripción ante la Administración Tributaria de la Municipalidad de Pueblo Libre.

16. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados a “la Asociación” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada.

17. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 08099-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 15 de octubre del 2021, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (fojas 39), se procedió a comunicar a “la Asociación”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”.

Respecto al procedimiento de cesión en uso

18. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161° que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163° de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

19. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

19.1 “La Asociación” es una **asociación sin fines de lucro** ello, que cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11010820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único de Contribuyente – RUC n.º 20144538570.

19.2 Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 40744371 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 25980, constituye **un bien de dominio público** del Estado.

19.3 De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 0364-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “la Asociación” se encontraría cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con “la Resolución”, puesto que, se observó que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por el Centro de Crecimiento Familiar – CCF.

20. Que, en tal contexto, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “la Asociación”; toda vez, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”.

Respecto del plazo de la cesión en uso

21. Que, “la Resolución”, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “la Asociación” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF”, estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado.

22. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación.**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

23. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

23.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”.

23.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “la Asociación” deberá remitir anualmente los informes de gestión, ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.**

23.3 De igual forma, “la Asociación” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio” constituyendo su incumplimiento

causal de extinción de la cesión en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste, sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado, hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “la Asociación” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

24. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

25. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “la Asociación”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

26. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”.

27. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 0105-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1281-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.° 035-99-PRES, a una **CESIÓN EN USO** a favor de la **ASOCIACION LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU**, respecto al predio de 160,22 m², ubicado en el Lt. 13 de la Urbanización Fundo Cueva, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 40744371 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 25980, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de un Centro Estudiantil Cristiano, Centro de Crecimiento Evangélico Completo, Comedor Infantil y demás actividades religiosas.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que la **ASOCIACION LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU** remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que la **ASOCIACION LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal